



EXPEDIENTE : 01552-2022-0-2301-JR-CI-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
ESPECIALISTA : CABALLERO ROLDAN MÁXIMO  
DEMANDANTE : ALARCON VARILIAS SANDRA PATRICIA  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA  
RESOLUCION N° 10

**SENTENCIA**

Tacna, diecinueve de diciembre

Del dos mil veintidós. -

**I. VISTOS: Es materia de Autos:** La demanda del folio 32, sobre Acción de Amparo, interpuesta por Sandra Patricia Alarcón Varilias en contra del alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna.

**Petitorio de la demanda:** (fojas 32) Interpone demanda de acción de amparo en contra de la demandada a efectos de que se declare nula y/o inaplicable a la demandante la Resolución de Alcaldía N° 563-2022 de fecha 18 de agosto del 2022, mediante la cual se da por concluida su designación como Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna; y como consecuencia de ello, se disponga su restitución en el cargo de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna.

**Fundamentos de hecho del petitorio de la demanda:** Al respecto indica que mediante Resolución de Alcaldía 0040-2021-MPT de fecha 01 de febrero del 2021 se le designa en el cargo de confianza como Procuradora Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna, bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29849; mediante oficio múltiple 02-2022-JUS/PGE-PG de fecha 09 de marzo del 2022, dirigido a los gobernadores regionales y alcaldes de las municipalidades se les comunicó que a partir del 24 de noviembre del 2019 entró en vigencia el D.L. N° 1326 con el que se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como su ente rector con autonomía funcional, técnica, administrativa y económica y con competencia para regular, supervisar, ordenar, articular y dictar los lineamientos para la adecuada defensa de los derechos e intereses del Estado a cargo de los Procuradores Públicos; que la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado, mediante oficio 123-2022-JUS/PGE-DTN de fecha 09 de mayo del 2022, indica que los procuradores públicos designados permanecerán en el cargo hasta la implementación del proceso de evaluación, pudiendo culminar su designación por las causales previstas en el artículo 38 del D.L. 1326; es así, que el cese de la función no puede ser dispuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, sino, única y exclusivamente por el Procurador General del Estado, previa aprobación de su Consejo Directivo, ello en estricta aplicación de la segunda disposición complementaria transitoria del D.S. 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del D.L. 1326; que a pesar de que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna ha tomado



conocimiento oportuno del referido oficio, de manera arbitraria y en contra del marco jurídico vigente, mediante Resolución de Alcaldía 563-2022 de fecha 18 de agosto del 2022 dio por concluida su designación; siendo que ha transgredido y vulnerado sus derechos constitucionales. Que mediante Ley 31433 se modificó la Ley Orgánica de Municipalidades, publicado el 6 de marzo del 2022, oportunidad en la cual se determinó la dependencia funcional y administrativa de los procuradores públicos a la Procuraduría General del Estado; siendo ello así, el alcalde no se encontraba facultado para cesarla como Procuradora.

**Fundamentos jurídicos:** Ampara su demanda en lo establecido por el artículo 1, 2 inc. 15 y 24, 22, 23, 26 y 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú; 44 inc. 1 y 12 del Código Procesal Constitucional; artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Legislativo 1326 y su Reglamento aprobado por D.S. 018-2019-JUS.

**Fundamentos de la contestación de la demanda:** A folios 144 se apersona, deduce excepciones y contesta la demanda la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto señala que la demanda deviene en infundada; pues la demandante fue designada con el cargo de confianza bajo los alcances de la primera disposición complementaria y final de la ley 29849, por tanto, el cargo que ostentaba la demandante era de confianza, como lo prescribe el inciso 2 del artículo 4 de la ley 28175; que la conclusión y retiro de confianza de la demandante se dio en razón a múltiples irregularidades en el desempeño de sus funciones; no observar el debido proceso en defensa de los intereses de la comuna, ocasionando graves irregularidades, como no apelar sentencias, contestar demandadas y demás actos procesales en perjuicio de la Municipalidad; desordene la tramitación de los procesos y otras irregularidades administrativas en el desempeño de sus funciones; la exprocuradora no contaba con nombramiento del Procurador General del Estado como Procuradora Pública que constituya el único instrumento idóneo con valor legal que concede legitimidad para ejercer la defensa jurídica del Estado, con representación válida y con las prerrogativas establecidas en el D.L. 1326, Reglamento y demás normas que regulan la materia; por tanto, la exprocuradora ha sido designada por el alcalde, por ende, su permanencia o retiro sólo es facultad del señor alcalde.

**Actos del Proceso:** Presentada la demanda, se admitió a trámite, habiéndose notificado a la demandada con arreglo a ley, quién contesta en los términos y folios antes indicados; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.

**Expedientes acompañados que se tienen a la vista:** Ninguno.

**II. CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**



**PRIMERO: Carga de la prueba:** Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

**SEGUNDO: Objeto y procedencia de las acciones de garantía:** En principio debe considerarse que las acciones de garantías, entre ellas, la acción de amparo, no otorgan derechos, sino que constituyen mecanismos o instrumentos de protección contra actos arbitrarios (por acción u omisión). Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, tenemos que la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, vale decir los no protegidos por la Acción de Hábeas Corpus ni Habeas Data.

**TERCERO. - Pronunciamiento respecto de las excepciones deducidas por la demandada:**

**Incompetencia. -**

**3.1.** El artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que “Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. (...)”; asimismo la segunda disposición complementaria final establece que en los distritos jurisdiccionales del Poder Judicial donde no existan jueces ni salas constitucionales, son competentes para conocer los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento los juzgados especializados en lo civil o mixto, según corresponda;

**3.2.** Como es de verse del petitorio de la demanda, la demandante interpone demanda de acción de amparo en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna, por la vulneración a sus derechos fundamentales. Por lo tanto, a tenor del artículo antes citado, este despacho resulta competente para conocer el presente proceso de amparo, por lo que la excepción deducida deviene en improcedente.

**3.3.** En cuanto a lo señalado por la excepcionante de que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias; debe indicarse, que ello de ninguna manera es un argumento que cuestione la competencia del Juez Civil, sino que está referida al supuesto de improcedencia contemplada en el artículo 7 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**Falta de agotamiento de la vía administrativa.**

**3.4.** La parte demandada ha deducido la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, pues refiere que la resolución ahora cuestionada no es de última instancia



administrativa, está sujeto a reconsideración o apelación ante el Consejo Municipal. **3.5.** De conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente; por tanto, es evidente que la vía administrativa se encuentra agotada.

**Litispendencia. -**

**3.6.** El artículo 452 del Código Procesal Civil establece: *“Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos”*, en dicho sentido se debe tener en cuenta que la excepción de litispendencia constituye el impedimento procesal de tramitar un proceso, ya sea en forma separada o simultánea, que se identifique con un proceso anterior que se encuentra en trámite. Mientras un proceso se encuentra en curso, sin que exista sentencia irrecurrible e imperativa, se halla en estado de litispendencia, por lo que ante un proceso igual cabe plantear esta excepción. A ese efecto, es necesario que se den los siguientes supuestos: **a)** En los procesos debe hacerse referencia a las mismas personas (Identidad de partes), **b)** Deben versar sobre la misma cosa u objeto (Identidad de pretensión), y **c)** Identidad del interés para obrar en ambos procesos. Sólo así se dará la triple identidad necesaria para deducir una excepción de litispendencia.

**3.7.** La parte excepcionante refiere que la demandante ha formulado denuncia penal en contra del alcalde por los hechos relacionados con la conclusión del cargo de confianza que también es materia de este proceso; al respecto debe indicarse que no concurre la identidad de pretensiones, pues el presente proceso es uno de amparo y el otro es una denuncia penal, por tanto, es evidente que no tienen la misma la naturaleza y finalidad, ya que en el primero se busca proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional; y el segundo, el cual se encuentra recién en la etapa de investigación, determinar la comisión de un delito.

**Oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.**

**3.8.** La Oscuridad de una demanda implica que ésta no tiene conceptos claros, o la exposición de los hechos no es suficientemente clara; en el presente caso la demanda es clara y se han explicado todos los hechos que sustentan su pretensión.

**3.9.** En cuanto a la ambigüedad, esta excepción está orientada básicamente a la falta de claridad del petitorio o la determinación de la pretensión, en el presente caso se tiene que la pretensión demandada es clara concreta y precisa: Interpone demanda de acción de amparo en contra de la demandada a efectos de que se declare nula y/o inaplicable a la demandante la Resolución de Alcaldía N° 563-2022 de fecha 18 de agosto del 2022; por



ende no podemos afirmar que exista ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Conforme a ello la excepción planteada debe ser desestimada.

**CUARTO. - Pronunciamiento de fondo:** Al respecto se debe de indicar:

**4.1.** La parte demandante señala básicamente que los procuradores públicos designados deben permanecer en el cargo hasta la implementación del proceso de evaluación, pudiendo culminar su designación por las causales previstas en el artículo 38 del D.L. 1326; es así, que el cese de la función no puede ser dispuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, sino, única y exclusivamente por el Procurador General del Estado, previa aprobación de su Consejo Directivo, ello en estricta aplicación de la segunda disposición complementaria transitoria del D.S. 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del D.L. 1326; que mediante Ley 31433 se modificó la Ley Orgánica de Municipalidades, publicado el 6 de marzo del 2022, oportunidad en la cual se determinó la dependencia funcional y administrativa de los procuradores públicos a la Procuraduría General del Estado; siendo ello así, el alcalde no se encontraba facultado para cesarla como Procuradora.

**4.2.** Mediante Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado; siendo que respecto del objeto ámbito de aplicación y alcances, señala lo siguiente: “**Artículo 1.- Objeto.** *El presente Decreto Legislativo tiene por objeto reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.* **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** *Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo y aquellas que emita la Procuraduría General del Estado son aplicables a todas las Procuradurías Públicas en los ámbitos del gobierno nacional, regional y local.* **Artículo 3.- Alcance.** *El Decreto Legislativo contiene dispositivos que regulan la actuación de los/as procuradores/as públicos en sede fiscal, judicial, extrajudicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional y órganos administrativos e instancias de similar naturaleza y conciliaciones. Asimismo, comprende criterios para efectuar la debida planificación, organización, dirección, coordinación y supervisión de los/as operadores/as que integran el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.”.*

**4.3.** Asimismo, el referido Decreto Legislativo, respecto de las procuradurías públicas y procuradores, señala lo siguiente: “**Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas.** *Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.* **Artículo 25.- Procuradurías Públicas que conforman el Sistema.** *Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes: 1. Nacionales: Aquellas que ejercen la defensa jurídica de las entidades que forman parte del Gobierno Nacional. Se encuentran comprendidas las siguientes: a) Procuradurías Públicas de los Poderes del Estado.*



b) Procuradurías Públicas de Organismos Constitucionales Autónomos. **2. Regionales:** son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales. Se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales. **3. Municipales:** son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes: **a)** Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **b)** Procuradurías Públicas de las Municipalidades Provinciales. **c)** Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales. **Artículo 27.- Procurador/a público.** **27.1.** El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente. **27.2.** El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia. **Artículo 38.- Cese de la función de los/as procuradores/as públicos.** La designación de los/as procuradores/as públicos culmina por: 1. Aceptación de renuncia. 2. Fallecimiento. 3. Incapacidad permanente. 4. Por término de la designación. 5. Destitución impuesta en procedimiento disciplinario. 6. Límite de edad hasta los 70 años.”.

**4.4.** La novena disposición complementaria final del D.L. 1326, señala: “**Novena. Continuidad en las funciones de los/as procuradores/as públicos.** Los/as procuradores/as públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo<sup>1</sup> se encuentren designados, mantienen dicha designación y tienen continuidad en su función de representación al Estado, hasta la implementación del proceso de evaluación regulado en el presente Decreto Legislativo, luego del cual se da concluida su designación. Los/as procuradores/as públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren designados pueden participar en el proceso de evaluación y selección.”; la cual guarda concordancia con la segunda disposición complementaria transitoria del reglamento del D.L. 1326, aprobado mediante D.S. 18-2019-JUS, vigente desde el 24 de noviembre del 2019, el cual refiere: “**Segunda. - Régimen excepcional para la designación y cese de funciones de los procuradores/as públicos/as.** El cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo. Esta atribución se mantiene hasta que culmine el proceso de evaluación desarrollado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup>.”.

<sup>1</sup> Según la primera disposición complementaria final, entró en vigencia el 24 de noviembre del 2019, esto es, al día siguiente de la publicación de su Reglamento.

<sup>2</sup> **Primera. - Evaluación para los procuradores/as públicos/as que se encuentran ejerciendo funciones.** Conforme lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, los procuradores/as públicos/as o procurador/as público/as adjunto/as que se encuentren ejerciendo la defensa del Estado, a la entrada en vigencia de la presente norma, son evaluados/as y seleccionados/as para continuar desempeñando su mismo cargo. Para tal efecto, se tiene en cuenta en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, así como lo siguiente: **1.** El Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, convoca, dirige, supervisa y establece los criterios para el proceso de evaluación y selección de los procuradores/as públicos/as y procurador/as público/as adjunto/as que se encuentran desempeñando el cargo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326. **2.** El proceso de evaluación y selección comprende una valoración de los aspectos referidos a la actividad funcional de los/las procuradores/as públicos/as, quienes en el marco del presente procedimiento mantienen la plaza que ocupan. Luego de ser evaluados/as y calificados/as con puntaje aprobatorio, continúan desempeñando el cargo que ostentan. **3.** El procedimiento descrito, también aplica para los/las procuradores/as públicos/as que, a la entrada en vigencia de la presente norma, tengan condición de nombrados/as. Se da término automático a la



Hasta la implementación por parte del Consejo Directivo del mecanismo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, la designación de procuradores/as públicos/as para las Procuradurías Públicas Especializadas, se efectúa a través del siguiente procedimiento: **1.** Solicitud de la entidad a la que se encuentran adscritos ante el Consejo Directivo, en la que se señale la necesidad y urgencia de la designación. **2.** Acuerdo aprobatorio del Consejo Directivo de la solicitud presentada que evalúa la necesidad y urgencia de dicha designación. **3.** El proceso de selección es realizado por el Consejo Directivo a través de la evaluación de una terna de postulantes que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1326. **4.** El Consejo Directivo realiza una entrevista personal en la que se evalúa la solvencia técnica, la integridad de la trayectoria profesional, entre otros aspectos. **5.** La designación del Procurador Público se efectúa mediante resolución del Procurador General del Estado, de conformidad con el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1326. Las solicitudes efectuadas por los/las titulares de los sectores, referidas a la designación de sus respectivos procuradores públicos, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren pendientes de trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son atendidas directamente y de forma inmediata por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, sujetándose y/o adecuándose al procedimiento establecido en la presente disposición.”

**4.5.** El artículo 29 de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31433, vigente desde el 07 marzo 2022, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.** La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos.".

**4.6.** De la normatividad antes mencionada queda claro, que el objetivo es reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y **crear la Procuraduría General del Estado como ente rector**, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los y las procuradores y procuradoras públicos/as, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado, es por ello que se crea la Procuraduría General del Estado (valga la redundancia) como un ente autónomo, el cual regula la actuación de los procuradores quienes tienen como función la defensa de la Institución y no de las personas que dirigen la misma, lo que implicaría de no ser así, que se vea afectado su autonomía en el ejercicio de la función; siendo que los procuradores públicos municipales son parte del sistema administrativo de defensa jurídica del Estado. El procurador público es un funcionario que ejerce la defensa y la representación procesal de la entidad a la cual se encuentra

---

designación de un/a procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, si a la fecha en entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, no cumple los requisitos de la ley vigente para acceder al cargo.



adscrito y sus funciones se limitan a un aspecto procesal o arbitral; por tanto, no es asesor legal del ente administrativo o abogado defensor del alcalde que lo haya designado; ya que los procuradores públicos defienden los derechos e intereses del Estado.

**4.7.** De conformidad con lo establecido por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil: “*La ley se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.*”; dicho artículo recoge la teoría de los hechos cumplidos, al establecer que las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de darse la ley serán gobernadas por ésta.

**4.8.** Mediante Resolución de Alcaldía 0040-2021 de fecha 01 de febrero del 2021, se designó a partir del 02 de febrero del 2021 a la abogada Sandra Patricia Alarcón Varilias en el cargo de confianza de Procurador Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna; siendo que mediante Resolución de Alcaldía 0563-2022 de fecha 18 de agosto del 2022, se da por concluida al 18 de agosto del 2022 su designación.

**4.9.** Ahora bien, el Decreto Legislativo 1326 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 18-2019-JUS, entró en vigencia el 24 de noviembre del 2019 y el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31433 el 7 de marzo del 2022; y siendo que a esa fecha se encontraba ejerciendo funciones como Procuradora Pública Municipal la ahora demandante, es de aplicación dicha normatividad, por tanto, el alcalde a dicha fecha ya no contaba con facultades para cesarla, ello en razón de que las procuradurías públicas municipales **ahora son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, encontrándose vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y ya no a las Municipalidades**<sup>3</sup>, rigiéndose por la normativa vigente en la materia; por tanto, la atribución de cesar o dar por concluida la designación de los procuradores públicos corresponde únicamente a dicho ente, previa aprobación del consejo directivo.

**4.10.** Siendo ello así, se encuentra debidamente acreditado la vulneración a los derechos constitucionales de la parte demandante, en especial al debido procedimiento administrativo<sup>4</sup>, ya que no se ha respetado las garantías y normas de orden público

---

<sup>3</sup> En el texto original del artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades, los procuradores eran designados por el alcalde y dependían administrativamente de la municipalidad.

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha señalado que “*conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo – como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. El derecho al debido*





respecto del cese del cargo de procuradora pública de la demandante, pues el alcalde no cuenta con dichas facultades y a pesar de tener conocimiento de la ley (cuenta con asesores), con su decisión ha violado el ordenamiento jurídico; siendo que la actual Procuradora Pública Municipal es de igual parecer, pues bajo el mismo contexto de la presente sentencia, ha reclamado al Gobierno Regional de Tacna sobre la conclusión de su designación como Procuradora Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, solicitando su reposición, lo cual es de conocimiento público, ya que dicha información ha sido propalada por diferentes medios informativos de la localidad.

**QUINTO: Costas y Costos:** Conforme a lo establecido por el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, debe exonerársele a la parte demandada del pago de costas y costos del proceso, al ser una entidad del Estado.

**III.- PARTE RESOLUTIVA.** - Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando:

- 1. IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada.
- 2. INFUNDADAS** las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, litispendencia y oscuridad y/o ambigüedad de proponer la demanda deducidas por la parte demandada.
- 3. FUNDADA** la demanda de Acción de Amparo interpuesta por Sandra Patricia Alarcón Varilias en contra del alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna. **EN CONSECUENCIA:** Declaro la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°563-2022 de fecha 18 de agosto del 2022, mediante la cual se da por concluida la designación como Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna a la abogada Sandra Patricia Alarcón Varilias; y **ORDENO** a la Municipalidad Provincial de Tacna a través de su alcalde proceda a reponer a la demandante en el cargo de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna en el plazo perentorio de cinco días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponérsele los apremios previstos en la ley.

**SIN COSTAS Y COSTOS** del proceso.

Regístrese y notifíquese. –

---

*proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.*